



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-TP-43/2021.

RECURRENTE: C. RAMÓN RENÉ GARCÍA VALLEJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL. -

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. RAMÓN RENÉ GARCÍA VALLEJO, EN CONTRA DE: "REGISTRO Y EL OTORGAMIENTO DE LA CANDIDATURA A DIPUTADO LOCAL POR EL XIX DISTRITO DEL ESTADO DE SONORA; OTORGADO A PROSPERO VALENZUELA MUÑER POR EL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), EMITIDO EL DÍA SEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO" ATRIBUYENDO DICHO ACTO AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA".

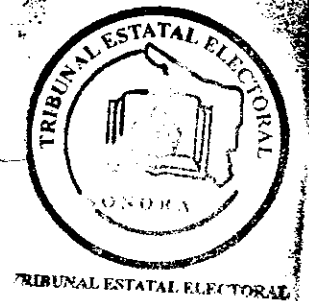
SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ ACUERDO PLENARIO, EN EL CUAL EN SUS EFECTOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

"CUARTO. EFECTOS. CONFORME A LO ANTERIOR RAZONADO, ESTE TRIBUNAL **DETERMINA IMPROCEDENTE Y SE DESECHA DE PLANO** EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTEGRADO AL EXPEDIENTE **JDC-TP-43/2021**, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR RAMÓN RENE GARCÍA VALLEJO EN CONTRA DEL REGISTRO PARA LA DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL XIX DISTRITO, CON CABECERA EN LA CIUDAD DE

NAVOJOA, SONORA, OTORGADO A PRÓSPERO VALENZUELA MUÑER,
ATRIBUIDO AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.”

POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA DIEZ DE MAYO DE DOS
MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR
MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ
COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO
JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA
CERTIFICADA DEL ACUERDO PLENARIO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE CINCO
FOJAS LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE
LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE
SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL
DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE. -----


LIC. FATIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA





JDC-TP-43/2021

ACUERDO PLENARIO**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-TP-43/2021

ACTOR: RAMÓN RENE GARCÍA VALLEJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
 Y DE PARTICIPACIÓN
 CIUDADANA

MAGISTRADA PONENTE:
 CARMEN PATRICIA SALAZAR
 CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a ocho de mayo de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Presentación. El diez de abril de dos mil veintiuno¹, el promovente presentó ante este Tribunal, su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del registro para la diputación por el principio de mayoría relativa por el XIX Distrito, con cabecera en la ciudad de Navojoa, Sonora, otorgado a Próspero Valenzuela Muñer; acto que le atribuye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; así como diversos anexos.

II. Publicación del medio de impugnación y remisión. El mismo día de la presentación del medio de impugnación, al no haberse llevado a cabo la publicación conforme lo regula el artículo 334, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este órgano jurisdiccional lo remitió a la autoridad responsable, para que le diera el trámite debido y lo devolviera para su resolución.

¹ A partir de este momento las fechas siguientes corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

III. Recepción del expediente. Posteriormente, el dieciséis de abril, se tuvo por recibido el expediente por parte de la autoridad demandada, registró el asunto con la clave **JDC-TP-43/2021** y se ordenó al Secretario General de Acuerdos procediera a corroborar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

13. Turno. En auto del treinta de abril, al advertirse la posible actualización de una causal de sobreseimiento, el Pleno de este Tribunal turnó el asunto a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, Tercera Ponente, para que formulara el proyecto de resolución respectivo, misma que se dicta como acuerdo plenario, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción IV, 323, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano a efecto de controvertir un acto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora que, en su concepto, transgrede sus derechos políticos-electorales como ciudadano, según corresponde.

TERCERO. Causal de improcedencia y motivo para desechar demanda. Con independencia de que se actualice alguna otra causal, este Tribunal considera que en la especie la demanda debe **desecharse de plano** por carecer de firma autógrafa o huella digital originales, en términos de los artículos 327, penúltimo

JDC-TP-43/2021

párrafo y 328, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; según pasa a explicarse.

1. Medio de impugnación en estudio

De las constancias se advierte que el actor impugna el registro para la diputación por el principio de mayoría relativa por el XIX Distrito, con cabecera en la ciudad de Navojoa, Sonora, otorgado a Próspero Valenzuela Muñer; acto que le atribuye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ahora bien, la pretensión del actor radica en que se cancele o se deje sin efecto el registro de Próspero Valenzuela Muñer porque, en su concepto, no cumple con uno de los requisitos establecidos en la Convocatoria para el Proceso Interno 2020-2021 emitida por el partido político MORENA.

2. Caso concreto

La ley electoral local exige ciertos requisitos formales para la presentación de los medios de impugnación a resolverse en el Tribunal Estatal Electoral. Entre ellos, se encuentran la firma autógrafa o huella digital del promovente, cuya ausencia es motivo para que el órgano jurisdiccional deseche de plano (es decir, sin mayor trámite) y se declare improcedente; ello en términos de los artículos 327, penúltimo párrafo y 328, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;

Los referidos numerales expresamente disponen:

“ARTÍCULO 327.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

X.- La firma autógrafa o huella digital del promovente.

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción I y X de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, **se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

“ARTÍCULO 328.- [...]

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

II.- El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva o no tenga estampada la huella digital;

[...]"

(Lo resaltado es nuestro)

El examen del escrito mediante el cual se interpone el juicio ciudadano que nos ocupa, a simple vista se advierte que **las supuestas firma autógrafa y huella digital que aparecen al final del documento son una fotocopia**; por lo cual no puede tenerse por colmado el requisito relativo, sin que del documento se aprecie alguna firma o rúbrica autógrafas, del puño y letra del promovente, de las que se desprenda su voluntad o su huella digital original que lleve a dicha finalidad.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento². Asimismo, la huella digital lleva el mismo propósito, que es la individualización de la persona que pretende ejercitar un mecanismo jurisdiccional y la expresión de su voluntad; pues con ella se establece la identificación de quien la imprime³.

De ahí que, la firma o la huella digital, en su caso, constituyan elementos esenciales de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del actor, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

Ahora, si bien el escrito de demanda se acompaña de la fotocopia de la credencial de elector con fotografía a nombre del promovente, lo cierto es que, como ya se

² Este criterio ha sido sostenido múltiples veces por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. A manera ejemplificativa, consultar las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-203/2021, SUP-REP-71/2021 y SUP-JDC-2473/2020.

³ Ver Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FIRMA A RUEGO. SU OMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONDUCE A TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA RESPECTIVA, AUNQUE EL PROMOVENTE HUBIERA IMPRESO SU HUELLA DIGITAL.", disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 448.

mencionó, en la demanda en cuestión, no se encuentra plasmada dicha firma al calce del documento o rúbrica en alguno de los márgenes de las páginas que lo conforman⁴, ni tampoco su huella dactilar, para poder tener en consideración el cumplimiento del requisito en estudio.

Todo lo anterior, puede constatarse de las imágenes del escrito que se insertan a continuación:

Imágenes del escrito de demanda.

EXPEDIENTE: 009
 RAMÓN REBE GARCÍA VALLEJO VS
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA
 TERCERO INTERESADO: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) Y/O COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) Y/O COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) EN SONORA V/O PROSPERO VALENZUELA MUÑER
 Peticiones de registro de 201 con número y del 058

MEDIO DE IMPUGNACION (JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES)

II. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA. PRESENTE:

C. RAMÓN REBE GARCÍA VALLEJO, Mexicano, mayor de edad, casado, por su propio derecho, señalado como demandante para oír y recibir todo tipo de utilidades en el Usando en calle Fresno No. 12 entre Revolución y Mazatlan, Colonia Los Arroyos 2, P. R3020 de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, autorizado en los presentes términos de los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora de aplicación supletoria, a los C. JEL FRANCISCO JAVIER GARCÍA VALLEJO, CON CÉDULA PROFESIONAL 48478, LIC. FRANCISCA DRUMET GARCÍA VALLEJO, CON CÉDULA PROFESIONAL 442738, y demás y recibir todo tipo de Notificaciones al C. DAVID GARCÍA SANCHEZ, por intermedio y representación en el presente Juicio ya sea en firma conjunta o por separado, por lo que en este acto comparece para exponer.

Que mediante el presente escrito y con fundamento en los artículos 6 fracción II, 322 Fracción IV, 323 de la Ley Orgánica de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; Vengo demandando la Impugnación de REGISTRO PARA LA DIPUTACION POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA POR EL XIX DISTRITO CON CABECERA EN LA CIUDAD DE NAVOJIMA, SONORA, otorgado al C. PROSPERO VALENZUELA MUÑER y, emitida a las 12:35 hrs del día 06 de Abril del año 2021, Por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora, Mediante el cual ordenó el Registro emitido en los Procesos Internos para la Sucesión de la Candidatura para la Diputación del XIX Distrito Electoral en el Estado de Sonora, Por Mayoría Relativa, y en virtud de los términos por el Artículo 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, para que haga valer los principios de Certeza, legalidad y se declare procedente la impugnación que se solicita para el efecto de que siendo la Junta Directiva con el DTS, se las que existiere que se han violado las formalidades esenciales del debido proceso.

Se emitió al demandado, INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, a cancelar el REGISTRO PARA LA DIPUTACION POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA POR EL XIX DISTRITO, CON CABECERA EN LA CIUDAD DE NAVOJIMA, SONORA, otorgado al C. PROSPERO VALENZUELA MUÑER y, emitida a las 12:35 hrs del día 06 de Abril del año 2021, Por el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral del Estado de Sonora, mismo que según lo que se le sean reconocidos los derechos a ser votado y se modifique dicho registro. 010

Se concede al tercero Interesado; COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) Y/O COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) Y/O COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) EN SONORA, a REPUNER LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS RESPETANDO las formalidades del debido proceso respecto al proceso interno para la selección de candidato para Diputaciones en congreso rural del Estado de Sonora, a elegirse por el principio de mayoría relativa, de acuerdo a la constitutiva emitida por este partido conforme lo establece "RASE 1, 2, 3, 4 y 5" de dicha convocatoria, para el proceso electoral es 2020-2021, para el Estado de Sonora.

Se Cautela y/o anula el Registro del Tercero Interesado C. PROSPERO VALENZUELA MUÑER, por No Cumplir con el requisito establecido en la Convocatoria para el Proceso Interno 2020-2021 conforme a lo establecido en "DASE 1, 2, 3, 4 y 5", que es REGISTRARSE COMO ASPIRANTE Y/O PACCANDIDATO PARA OCUPAR LA CANDIDATURA COMO CANDIDATO DIPUTADO LOCAL POR EL XIX DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA POR EL PARTIDO MOVIMIENTOS DE REGENERACION NACIONAL (MORENA).

CAPITULO DE COMPETENCIA

El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, es la Autoridad competente para oír y resolver el presente conflicto, en virtud de que el acto proviene de que no se observaron las formalidades del debido proceso y para proteger los Derechos Políticos - Electorales. De acuerdo a lo que establece los artículos 322 y 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Sonora.

Artículo 322.- El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley viene por sí mismo garantizado:

- I.- Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y
- II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de las procesas electorales, tanto ordinarias como extraordinarias.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I.- El recurso de revisión, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las comisiones distritales y municipales electorales;
- II.- El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- III.- El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales; y

IV.- El Juicio para la protección de los derechos políticos electorales.

El Tribunal Electoral será competente para conocer del recurso de reconsideración, derivado de las resoluciones que emita en los procedimientos ordinarios sancionados y juicio oral sancionador. La reconsideración se desahogará en los mismos términos que regula esta Ley por el recurso de apelación.

Para el conocimiento de aquellas asuntos en los cuales se convierten actos a resoluciones en la materia electoral que no admitan ser controvertidas a través de los distintos medios de impugnación previstos en la presente Ley, el Tribunal deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a través del cual se chequee el conocimiento

⁴ De manera idéntica se pronunció al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-203/2018.

y resolución del caso, para lo cual deberán aplicarse lo conducente las reglas de tramitación y resolución del Recurso de Apelación previsto en este artículo. 011

Artículo 323.- Corresponde al Consejo General del Instituto Estatal, conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Estatal las demás medidas de impugnación previstas en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por la presente Ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte el Tribunal Estatal.

Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Estatal a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora.

Las autoridades estatales, municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas de ciudadanos, consejeros, secretarios o funcionarios electorales y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el presente Libro, no cumplan las disposiciones de la presente Ley, o desatendan las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal, serán sancionados en los términos de la presente Ley.

A fin del cumplimiento a todas y cada una de las solicitudes que deben contener el escrito de demanda, exigidas por el Artículo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se manifiesta lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL ACTOR. Ya quedaron precisadas en el preámbulo de esta demanda.

II.- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CAPITAL DEL ESTADO Y EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OIR Y RECIBIR. Ya quedaron precisadas en el preámbulo de esta demanda.

III.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVIENTE, O BIEN, SEÑALAR EL ORGANISMO ELECTORAL ANTE EL QUE SE ENCUENTRE REGISTRADA SU PERSONALIDAD, EN SU CASO: En este caso se acompañará la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, debidamente notariada por el Notario Público número 20 de la Ciudad de Navojoa, Sonora y el comprobante de Registro Censo PreCandidato a la Diputación por el XIX Distrito para el Estado de Sonora por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

IV.- EXPRESAR CUALES ES LA AUTORIDAD RESPONSABLE. A).- INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, el cual puede ser emplazado a juicio en el domicilio ubicado Por la Avenida Luis Donaldo Colosio Muurista Número 35 de la , Colonia Centro de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, de quien se le IMPUGNA Registro y el Otorgamiento de la Candidatura a Diputado Local por el XIX Distrito del Estado de Sonora otorgado a Prospero Valenzuela Muñoz por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), emitido el día Seis de Abril del año dos mil Veintiuna.

IV.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DE QUIEN A FAVOR DEL PROMOVIENTE, SEA EL TERCEROS INTERESADOS. Es tercero interesado COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) el cual puede ser emplazado a juicio en el domicilio ubicado Por la Calle Pina Suárez #148, Esquina con Oaxaca, Colonia Centro de la ciudad de Hermosillo Sonora.

A).- COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) Es tercero interesado el cual puede ser emplazado a juicio en el domicilio ubicado Por la Calle Pina Suárez #148, Esquina con Oaxaca, Colonia Centro de la ciudad de Hermosillo Sonora.

B).- COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) EN SONORA. Es tercero interesado COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) el cual puede ser emplazado a juicio en el domicilio ubicado Por la Calle Pina Suárez #148, Esquina con Oaxaca, Colonia Centro de la ciudad de Hermosillo Sonora.

C).- PROPERO VALENZUELA MUÑER, COMD CANDIDATO DIPUTADO LOCAL POR EL XIX DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA POR EL PARTIDO MOVIMIENTOS DE REGENERACION NACIONAL (MORENA). Es tercero interesado COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) el cual puede ser emplazado a juicio en el domicilio ubicado Por la Calle Pina Suárez #148, Esquina con Oaxaca, Colonia Centro de la ciudad de Hermosillo Sonora.

V.- LA MANIFESTACION BAJO PRDTESTA DE DECIR VERDAD, DE LOS HECHOS QUE SE BASA LA IMPUGNACION, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACUERDO, OMISION O RESOLUCION IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS;

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los HECHOS que constituyen las antecedentes del acta impugnado son los siguientes:

1.- Que con fecha 09 de febrero del 2021, la C. RAMÓN REBE GARCIA VALLEJO, presente ante la Comisión Nacional de Elecciones, perteneciente al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de Movimientos de Regeneración Nacional mi registro como aspirante para ocupar las Candidaturas de Diputado Local del XIX Distrito con Cabera, en la Ciudad de Navojoa, Sonora cargos a elegirse por el Principio de Mayoría relativa y Elección Directa por este partido. Cumpliendo con cada uno de los requisitos que la misma constitución establece y con la rectitud moral para desempeñar el cargo público al cual me estaba inscribiendo a participar.

2.- Siendo así que, INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, en esta grabación que es una entrevista con un medio periodístico llamada Valledelmayo en Facebook watch con pagina de Internet <https://www.facebook.com/valledelmayo/> que fue transmitida desde las oficinas del Comité Municipal de Morena con dirección ampliamente conocido por el Boulevard No Rectecepion y Quintana Raa de la Colonia Centro de la Ciudad de Navojoa, Sonora a las 10:06 hrs del día 09 de abril del 2021, y que dura aproximadamente 23 minutos con 22 segundos y específicamente en el 7 minutos con 43 segundos, manifiestan su inconformidad, con la candidatura del Prospero Valenzuela Muñoz, así mismo en esta entrevista que se encuentra en el video que se agrega para los efectos legales, en el minutos 8 y 50 segundo declaran que no se registró, lo mismo manifiesta a los 9 minutos 50 segundos que es una imposición por parte del partido morena la candidatura a diputada XIX electoral, lo vuelven a manifestar a los 12 minutos esta 30 minutos, y a las 13 minutos con 24 minutos, manifiestan que van impugnar la candidatura del XIX distrito ante las instancias correspondientes.

3.- Ya que el Comité de Procesos Internos perteneciente al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de Movimientos de Regeneración Nacional (MORENA), Lanzo la convocatoria para la selección de candidaturas para la Diputación al Congreso del Estado de Sonora, para elegirse por el Principio de Mayoría Relativa, bajo los siguientes base.

BASE 1.- El Registro de aspirantes para ocupar las Candidaturas, se realizara ante la Comisión de Elecciones.....

BASE 2.- La Comisión Nacional de Elecciones revisara las Solicitudes, Valerara y certificará los Perfiles.....

DASE 3.- Los/as protagonistas del cambio verdadero, así como los/as ciudadanos/as simpatizantes de MORENA, que pretenden ser postulados para algunos de los cargos materia de la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos, según sea el caso, para poder participar en los procesos internos respectivos:

2.1 para las Diputaciones por el principio de mayoría relativa.....

BASE a.- En el Registro deberá anexarse digitalizados los siguientes formatos.....

BASE 5.- La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación.....

Siendo que un servidor que cumplió con cada uno de estas requisitos, ya que la Comisión Nacional de Elecciones, perteneciente al comité Ejecutivo Nacional de Morena, valoro y aprobó mi registro como aspirante a candidato a La Diputación Local por el XIX Distrito del Estado de Sonora, cuyo registro agrego a la presente demanda para que surta los efectos legales a que haya lugar.

4.- Caso Canarría del Profesor Prospero Valenzuela Muñoz, que no cumplió con cada uno de los Requisitos que hago mención en el Hecho Enumerado como número 3 (tres), ya que jamás se registró ni solicito ser candidato por el XIX Distrito Electoral para el Estado de Sonora.

5.- Es justo relatar que el Profesor Prospero Valenzuela Muñoz, si se registro como Candidato a Diputado Federal y Como aspirante a la Presidencia Municipal de la Ciudad de Navojoa, Sonora, por el Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) tan así que lo hizo publico sus legítimas aspiraciones para ser Candidato a la Alcaldía de la ciudad que se hace mención, ya que utilizo las plataforma electrónicas, para ser publica sus aspiraciones como en su pagina <https://www.facebook.com/Prospero-Valenzuela-muñer-102057138552369/> y para tener acercamiento con la población de este municipio a sus comunidades incluyendo las del Distrito electoral XX, que también pertenece una parte de nuestra municipio ya a su lugar de trabajo #ParaUaNavojoaMasProspera, tan así que las Diferentes medias de Comunicación en su plataformas digitales, hacían encuesta sobre todos con las aspirantes a la presidencia Municipal como el Periodico la Verdad, lo cual fue compartido en su pagina de Facebook del 16 de febrero del 2021, lo cual se imprimen para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

6.- quiero manifestar a este Tribunal, que dentro del proceso interno del partido Morena para el registro de pre candidato a Presidente Municipal para el Estado de Sonora como fecha de inicio el día 02 de febrero del año 2021 hasta el día 08 de abril del 2021, siempre públicamente el señor Prospero Valenzuela Muñoz, se manifestó que estaba registrado para competir por esa posición y Caso todo la candidatura para Diputación Local que contengo su registro para el Estado de Sonora el día 14 de febrero del 2021, jamás se manifestó por ningún de los Dos Distrito Electoral que comparten la Ciudad de Navojoa, Sonora, Como son el Distrito XIX y XX.

Más aun agregó a la presente demanda de impugnación, un video por dos militantes del Partido Morena con el señor Gerardo Ochoa y Miguel Ángel López Uribe, que son opositor por este partido que hacen Publico su descontento con este partido y el repudio por la tanmas de elección de los candidatos a distintos puestos de elección popular, en especial a la candidatura que el partido MORENA, le otorgó el Registro a Prospero Valenzuela Muñoz, ya que ellos mismos manifiestan que dicha candidato ND ESTÁ REGISTRADO COMO PRECANDIDATO PARA DIPUTACION LOCAL AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA PDR EL XIX DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, ANTE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, PERTENECIENTES

AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) a verdad sabida y Buena Fe por las manifestación veridas por Militantes de este Partido en el Municipio de Navojoa, Sonora, en esta grabación que es una entrevista con un medio periodístico llamada Valledelmayo en Facebook watch con pagina de Internet <https://www.facebook.com/valledelmayo/> que fue transmitida desde las oficinas del Comité Municipal de Morena con dirección ampliamente conocido por el Boulevard No Rectecepion y Quintana Raa de la Colonia Centro de la Ciudad de Navojoa, Sonora a las 10:06 hrs del día 09 de abril del 2021, y que dura aproximadamente 23 minutos con 22 segundos y específicamente en el 7 minutos con 43 segundos, manifiestan su inconformidad, con la candidatura del Prospero Valenzuela Muñoz, así mismo en esta entrevista que se encuentra en el video que se agrega para los efectos legales, en el minutos 8 y 50 segundo declaran que no se registró, lo mismo manifiesta a los 9 minutos 50 segundos que es una imposición por parte del partido morena la candidatura a diputada XIX electoral, lo vuelven a manifestar a los 12 minutos esta 30 minutos, y a las 13 minutos con 24 minutos, manifiestan que van impugnar la candidatura del XIX distrito ante las instancias correspondientes.

8.- En tal virtud existe una clara violación al proceso Interno, donde el Partido del Movimiento de Regeneración Nacional por Medio de la Comisión Nacional de Elecciones, viola en mi perjuicio el debida Proceso, al no respetar los lineamientos de la convocatoria para el proceso electoral 2020-2021, así como lo consagrada en el artículo 6 Bis del Reglamento Interno de Morena que dice:

Artículo 6° Bis. La trayectoria, los atributos éticos patrióticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, en relación a lo establecido a los incisos a, al h, del artículo anterior serán vinculantes y valoradas para quien aspire a ser candidata a un cargo interno a de elección popular.

Mismo atributos que les deje plasmado en el formato 4 "SEMBLANZA CURRICULAR" Donde pongo mi trayectoria como ciudadano y servidor publico, atributos éticos y políticos que me han llevado a encabezar la Secretaría General Sindicato Única de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, Sonora y la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio de Ayuntamiento e Instituciones Descentralizadas de carácter Municipal de Sonora, que avalan mi trayectoria.

9.- La resolución tomada por el Comité Ejecutivo Nacional, en la cual se aprobó el otorgamiento el registro a la Candidatura por el XIX distrito Electoral al Profesor Prospero Valenzuela Muñoz, resulta altamente lesivo para los intereses de la suscrita, pues no se ajusta a los términos establecidos en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, lo cual resulta ilegal y contraria a mis intereses jurídicos ya nunca fueron cubiertos por el hoy candidato al Diputación Local por el XIX por el Partido MORENA, los REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, que se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, distrito, ya que no se encuentra NINGUN REGISTRO APROBADO EN EL PROCESO DE SELECCION DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL XIX DISTRITO PARA EL ESTADO DE SONORA, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, A NOMBRE DE PROSPERO VALENZUELA MUÑER.

CONCEPTOS DE IMPUGNACION.- Na obstante que en los hechos narrados con anterioridad, se encuentran descritos los conceptos de la impugnación hechos valer por el suscrito en contra del acto impugnado, en este apartado se realiza, para quedar como sigue:

PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACION.- Deberá declararse impugnada, el registro como Candidato a la Diputación electoral por el XIX Distrito para el Estado de Sonora al actualizarse El juicio para la protección de mis derechos político-electorales el Tribunal

deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a través del cual se aboquie al conocimiento y resolución del caso, y al momento de emitir la resolución impugnada en este Juicio si no haberlo hecho anteriormente, se actualiza la causal de la Protección de los Derechos Políticos Electorales prevista por las Fracciones IV del artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

015

VIII.- OFERTAR Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN, DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN CASO, LAS QUE SE HABRAN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITO POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE LAS SOLICITO POR ESCRITO AL ÓRGANO O AUTORIDAD COMPETENTE, Y ESTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Copia simple de la convocatoria para la elección popular para los procesos electorales internos para la Selección de Candidaturas por el principio de Mayoría Relativa, y representación proporcional 2020-2021, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Copia simple del ajuste convocatorio para la elección popular para los procesos electorales internos para la Selección de Candidaturas por el principio de Mayoría Relativa, y representación proporcional 2020-2021, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Formata numero 1, numero 2, numero 3 y numero 4 de Solicitud de Registro debidamente requeridos.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa del estado de sonora emitida por la comisión nacional de elecciones de partido morena.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del registro para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa del estado de sonora emitida por la comisión nacional de elecciones de partido morena.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada de la Credencial del Elector, emitiendo por el Notario Público numero 20 Lic. Jorge de Jesús Martínez Almada.

7.- PRUEBA TECNICA.- Viene fotografías impresas del Señor Prospero Valenzuela Muñoz que fueron extraídas de los celulares electrónicos, como la página de Facebook de Prospero Valenzuela Muñoz. El periódico "La Verdad", el cual se pretende acreditar que el Señor Prospero Valenzuela Muñoz, nunca estuvo registrada como Candidato o Diputado Local por el XIX Distrito electoral del Estado de Sonora y si estuvo registrado para precandidato a Presidente Municipal de Navojoa, Sonora.

a).- Una memoria masca "ADATA" UY240/16GB, el cual contiene un único archivo con evidencia de una grabación de una entrevista a los Señores Genaro Ochoa y Miguel Ángel López Uribe la que fue trasladada desde las oficinas del Comité Municipal de Morena con dirección ampliamente empaquetada por el Boulevard Na Reelección y Quintan Roo de la Calma Centro de la Ciudad de Navojoa, Sonora a las 10:06 hrs del día 09 de abril del 2021, y que duro aproximadamente 23 minutos con 22 segundos y específicamente en el minuto con 43 segundos, manifiestan su inconformidad, con la candidatura del Prospero Valenzuela Muñoz, así mismo en esta entrevista que se encuentra en el video que se adjunta

para los efectos legales, en el minutos 8 y 50 segundo declaran que no se registró, lo mismo manifiesta a los 9 minutos 50 segundos que es una imposición por parte del partido morena la candidatura a diputada XIX electoral, lo vuelven a manifestar a los 12 minutos con 30 minutos, y a los 13 minutos con 24 minutos, manifiestan que van impugnar la candidatura del XIX distrito ante las instancias correspondientes. Dando a conocer que quiere denunciar que efectivamente no existe solicitud Registro para el proceso de selección de candidato para Diputado Local del XIX distrito electoral para el Estado de Sonora, a nombre de Prospero Valenzuela Muñoz.

016

IX.- ESPECIFICAR LOS PUNTOS PETITORIOS

Se condene al demandado, INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, a cancelar el REGISTRO PARA LA DIPUTACION POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA POR EL XIX DISTRITO, CON CABECERA EN LA CIUDAD DE NAVOJOA, SONORA, otorgado al C. PROPERO VALENZUELA MUÑER y, emitida a las 12:35 hrs del día 06 de Abril del año 2021, Por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora, mismo que solicito que no se le sean reconocidos los derechos a ser votado y se modifique dicho registro.

Se condene al tercero interesado; COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) Y/O COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) Y/O COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) EN SONORA, a REPONER LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS RESPETANDO las formalidades del debido proceso respecto al proceso interno para la selección de candidato para Diputaciones al congreso local del Estado de Sonora, a elegirse por el principio de mayoría relativa, de acuerdo a la convocatoria emitida por este partido en forma la establece "BASE 1, 2, 3, 4 y 5" de dicha convocatoria, para el proceso electoral es 2020-2021, para el Estado de Sonora.

Se Cancele y/o anule el Registro del Tercero interesado C. PROPERO VALENZUELA MUÑER, por No Cumplir con el requisito establecido en la Convocatoria para el Proceso Interno 2020-2021 conforme a lo establecido en "BASE 1, 2, 3, 4 y 5", que es REGISTRARSE COMO ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATO PARA OCUPAR LA CANDIDATURA COMO CANDIDATO DIPUTADO LOCAL POR EL XIX DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA POR EL PARTIDO MOVIMIENTOS DE REGENERACION NACIONAL (MORENA).

8.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, consistentes en la totalidad de actuaciones y existencias que se lleguen a integrar al expediente que se firme con motivo de la presente demanda en todo lo que se beneficie a mis intereses.

9.- PRESUNCION LOGICA, LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a mis intereses.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y con todo el apoyo legal respetuosamente y de la manera más honesta solicito:

A USYED H. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE LG CONTENCIOSO Y ADMINISTRATIVO:

ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO. Se me notifica la presente diligencia en la vía y forma propuesta

017

SEGUNDO. Se emplee a los demandados.

TERCERO. Se señale día y hora para la celebración de la Audiencia de fey.

CUARTO. Se me tenga por autorizados para que intervengan en el presente Juicio a los Profesionistas en Proemio de este escrito.

QUINTO. Seguidos de trámites de fey declaren procedentes las acciones intentadas por el suscrito.

PROTESTO LO NECESARIO

HERMOSILLO SONORA ABRIL DEL AÑO 2021

RAMÓN RENE GARCÍA VALLEJO.

Así, de la integridad del escrito de demanda y de sus anexos no se desprenden indicios de rúbricas autógrafas del puño y letra del promovente o, en su caso, el sello de su huella dactilar, para tener por colmado el requisito relativo, con el que se obtenga la certeza de su voluntad pues, en el caso, se trata de una fotocopia de las mismas y no de las originales.

En ese sentido, el máximo tribunal en materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-235/2010, declaró fundados los agravios del promovente de ese juicio, en virtud de que la autoridad responsable había desechado la demanda por carecer de firma autógrafa original, siendo que en el resto de las hojas del documento se encontraba estampada una rúbrica de puño y letra de dicho promovente, con lo cual el Tribunal Federal determinó que, en ese asunto, sí existían elementos autógrafos con los cuales obtener la certeza de la voluntad de quien interpuso el medio de impugnación y tener por colmado el requisito de la firma.

Contrario a ello, en el caso particular que se atiende, como se puede ver de las imágenes anteriormente plasmadas, en ninguna de las páginas del documento se advierten rúbricas autógrafas o la huella digital original del promovente, siendo que al final del documento se advierte a simple vista que la firma y huella dactilar que se reflejan son fotocopia.

Además, del sello de recepción de este Tribunal se aprecia que fue dicha fotocopia de la demanda la que se recibió como original, ya que el funcionario en turno asentó la siguiente leyenda "*RECIBÍ ORIGINAL DE JDC CON ANEXOS Y UN USB*" e, incluso, tal circunstancia se advierte más evidente, dado que la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado la visibiliza al hacer valer la causal de improcedencia respectiva.

A mayor abundamiento, del mismo escrito de impugnación no se advierte que el promovente argumente, mucho menos justifique, alguna razón por la que el dicho documento fue entregado en fotocopia, para que este Tribunal valorara si en el caso podía considerarse colmado ese requisito.

De esta manera, atendiendo a que la demanda del presente asunto carece de firma autógrafa o huella digital del promovente, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de Ramón René García Vallejo, se actualiza la causal en estudio.

JDC-TP-43/2021

Ahora, cabe mencionarse que, ante la circunstancia de advertir que se trata de una firma o huella digital autocopiada, es decir, no la original estampada de la propia mano del promovente, este Tribunal estima que no se está ante una circunstancia en la que procediera requerirle para que manifestara si presentó la demanda y si ratificaba o no dicho escrito⁵.

Lo anterior acorde al criterio reiterado de la mencionada Sala Superior, como se dijo, la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez⁶ del medio de impugnación que se presenta por escrito, es decir, es un elemento insubsanable; además de que la ley electoral local no dispone la posibilidad de prevenir en ese tipo de situaciones sino que, ante su incumplimiento, establece la improcedencia del medio de impugnación y el desechamiento de plano⁷.

Incluso, en precedentes recientes, el mencionado órgano jurisdiccional federal ha sustentado⁸ que el hecho de que en el documento se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en un diverso original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Finalmente, cabe aclarar que el desechamiento que se pronuncia no implica una vulneración al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial del promovente porque, para ello, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la normativa atinente; cuestión esta que se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a tal derecho fundamental, contemplado en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución general, donde se argumenta que su previsión no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen los procedimientos, pues de hacerlo se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, siempre que sean proporcionales.⁹

Por lo antes narrado y en términos de los artículos 327, penúltimo párrafo y 328, párrafo segundo, fracción II, de la ley electoral local, como la firma autógrafa o la

⁵ Ver, por ejemplo, la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro "*FIRMA AUTÓGRAFA. SU FALTA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS A LAS AUTORIDADES FISCALES, CONSTITUYE UNA OMISIÓN QUE NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN O REQUERIMIENTO PARA SUBSANARLA*", disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Mayo de 2002, página 1220.

⁶ Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-162/2020 y SUP-REC-70/2021.

⁷ En sentido similar resolvió la mencionada Sala Superior, en el asunto SUP-JDC-337/2021

⁸ Consultar las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020 y SUP-REC-90/2020.

⁹ Al respecto véanse las jurisprudencias de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros "*AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA*", "*DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL*" y "*JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL*".

huella digital del actor es un requisito que debe de cumplir el escrito mediante el cual se presenta el medio de impugnación, para que este Tribunal pueda abordar a su estudio, siendo que en el caso se trata de una firma y huella fotocopiadas, lo consecuente es el que **se determine improcedente y se deseche de plano** la demanda.

CUARTO. Efectos. Conforme a lo anterior razonado, este Tribunal **determina improcedente y se desecha de plano** el medio de impugnación integrado al expediente **JDC-TP-43/2021**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ramón Rene García Vallejo en contra del registro para la diputación por el principio de mayoría relativa por el XIX Distrito, con cabecera en la ciudad de Navojoa, Sonora, otorgado a Próspero Valenzuela Muñer, atribuido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad que figuró como responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el ocho de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.- **"FIRMADO"**.

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 05 (**CINCO**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al acuerdo plenario de fecha ocho de mayo del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente JDC-TP-43/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a diez de mayo de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

